

II. TENDENCIAS ACTUALES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

JOSÉ OVALLE FAVELA

INTRODUCCIÓN

EL DERECHO procesal civil, al igual que el ordenamiento jurídico en su conjunto, evoluciona normalmente de manera gradual; en no pocas veces, con algún retraso en relación con las transformaciones sociales y los avances tecnológicos. De ahí que, en nuestra materia, las tendencias actuales no surgen en general en el pasado reciente, sino que se manifiestan con el paso de varios años y, en ocasiones, de decenios.

En este ensayo intentaremos resumir las principales tendencias que se advierten en el derecho procesal civil, en particular en lo que va de la segunda mitad de este siglo.

CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL

Hasta hace poco tiempo, los estudiosos del proceso civil se ocuparon en lo fundamental de las normas y los principios contenidos en los códigos procesales civiles, con descuido del análisis de las normas y los principios que establece la Constitución acerca de esta materia.

Fueron dos obras del gran maestro del procesalismo iberoamericano, Eduardo J. Couture, las que pusieron de manifiesto la necesidad de examinar las relaciones entre las normas constitucionales y las disposiciones legales respecto al proceso civil. En su ensayo, ya clásico, acerca de “Las garantías constitucionales del proceso civil”, Couture se propuso “mostrar en qué medida el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución”.

Con este designio, Couture destacó los aspectos constitucionales de la acción y la excepción, los actos procesales y el debido proceso, la sentencia y la jurisdicción. Después de analizar las relaciones entre la Constitución Política y la legislación orgánica del poder judicial y de señalar los desfases entre las orientaciones políticas de las primeras y las tendencias de las leyes procesales y orgánicas, el procesalista uruguayo concluyó que el de-

recho procesal civil, “que por tanto tiempo fue considerado el simple menester de la rutina forense, es, en sí mismo, el instrumento más directo de realización de la justicia”.

En una obra posterior, *El debido proceso como tutela de los derechos humanos*, Couture abordó el tema de la tutela constitucional del proceso y mostró cómo, por medio de dos maneras de pensar —las correspondientes a la *common law* en los Estados Unidos y a la *civil law*—, era posible arribar a conclusiones similares. Para el jurista iberoamericano, la teoría de la tutela constitucional del proceso consistía “en fijar los fundamentos y las soluciones que permitan establecer, frente a cada caso particular, pero mediante un criterio de validez general, si un proceso proyectado o regulado por la ley, es o no idóneo y apto para cumplir los fines de justicia, seguridad y orden que instituye la Constitución”.

Las ideas de Couture han ejercido una importante y renovadora influencia en la doctrina y en la legislación. A partir de ellas, los procesalistas, tanto de Iberoamérica como de Europa, se han ocupado, con mayor amplitud, de los temas que abordó nuestro autor. Los códigos procesales civiles más recientes suelen dedicar una parte a la regulación de los principios procesales, que en general recogen o derivan de las bases establecidas en las constituciones.

En nuestro país, ha sido Fix-Zamudio quien se ha ocupado con mayor amplitud y profundidad de estos temas. En su libro *Constitución y proceso civil en Latinoamérica* y en varios artículos posteriores, el destacado jurista mexicano ha deslindado el contenido de una nueva disciplina, a la que ha denominado *derecho constitucional procesal* y cuyo objeto consiste en el “estudio de las instituciones o categorías procesales establecidas por la Constitución”.

En sus *Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano*, Fix-Zamudio ha propuesto distinguir cuatro sectores dentro de esta nueva disciplina: i) jurisdicción; ii) garantías judiciales; iii) garantías de las partes, y iv) formalidades esenciales del procedimiento.

El estudio de las garantías constitucionales del proceso civil ha sido abordado por muchos otros autores nacionales y extranjeros. Es evidente que esta tendencia doctrinal, iniciada en 1946, aún es plenamente actual y requiere nuevos desarrollos.

Esta tendencia no sólo se ha manifestado en la doctrina, sino que también ha conducido a diversas reformas constitucionales. En nuestro país, es preciso recordar la reforma de 1987, en la que se reconocieron las garantías judiciales de independencia y autoridad, se reformularon las bases del poder judicial de la federación y del poder judicial del Distrito Federal, y se introdujeron las correspondientes a los poderes judiciales de los estados.

ACCESO A LA JUSTICIA

La segunda tendencia tiene orígenes también relativamente lejanos que se remontan a lo que se denominó la socialización del proceso civil, caracterizada por intentar hacer efectivo el principio de la igualdad de las partes, por procurar evitar que las desigualdades extraprocesales trasciendan al desarrollo o, peor aún, al resultado del proceso.

Con esta orientación, la tendencia a hacer efectivo el acceso a la justicia encuentra una expresión de mayores dimensiones a partir del proyecto de investigación iniciado en el Centro de Estudios de Derecho Procesal Comparado, de Florencia, bajo la dirección de Mauro Cappelletti, conocido también como "Proyecto florentino sobre el acceso a la justicia".

Cappelletti y Bryant Garth distinguen tres grandes etapas en el movimiento de reforma tendiente a lograr una justicia más accesible a todos. La primera se constituye por la renovación de los sistemas de asistencia jurídica a las personas de pocos recursos económicos. Esta etapa se inicia en Alemania e Inglaterra, por obra de los gobiernos socialdemócratas y laboristas, respectivamente, y se extiende en Europa y Estados Unidos. Así se han desarrollado los sistemas *judicare*, de defensores de oficio y los sistemas mixtos.

La segunda etapa se caracteriza por el propósito de dar una adecuada representación en juicio a los intereses que se califican como "difusos": esos intereses que no corresponden a personas determinadas ni al Estado, sino a grupos de personas que no tienen una organización o personalidad jurídica propia, que se determinan por factores coyunturales o genéricos, por datos con frecuencia accidentales y mutables: el hecho de adquirir el mismo producto, de habitar la misma región, de vivir en determinadas condiciones socioeconómicas, etcétera. Tal es el caso de los intereses relativos a la protección del ambiente, del patrimonio cultural, del consumidor, de la salud, del metódico desarrollo urbano, etcétera.

A estos intereses difusos se les ha dado tutela judicial en el derecho comparado por medio de diversos institutos: las *class actions*, en Estados Unidos; las *relator actions*, en Inglaterra; las acciones colectivas, en Alemania, Austria, Brasil y Francia.

La tercera etapa de este movimiento de reforma es la que Cappelletti y Garth denominan "enfoque del acceso a la justicia", el cual examina el conjunto de mecanismos y de instituciones creados para la solución de conflictos, valorizando y proponiendo esquemas opcionales a los tradicionales, tales como una mayor utilización del instrumento de la conciliación, el establecimiento de tribunales y procedimientos especiales para las controversias de mínima cuantía y, en fin, el empleo de procedimientos inspirados por crite-

rios de mayor informalidad. En esta etapa podemos destacar la expedición, en Brasil, de la ley 7244 del 7 de noviembre de 1984, que regula un procedimiento verbal, breve y sencillo para la solución de los conflictos de mínima cuantía.

La tendencia a hacer efectivo el acceso a la justicia ha asumido mayor importancia en el derecho procesal civil y es una de las características fundamentales del Estado social de derecho. Es evidente que éste lo es no sólo porque somete sus actos al imperio de la ley y los sujeta a la decisión de tribunales independientes e imparciales, sino que lo es en la medida en que permite y promueve el acceso real y equitativo a la administración de justicia, de cuyo funcionamiento depende, en última instancia, la verdadera eficacia del derecho.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En las conferencias que Piero Calamandrei dictó en la Facultad de Derecho de nuestra Universidad, en febrero de 1952, señaló una orientación que ha sido fundamental en el desarrollo del derecho procesal civil y, más ampliamente, del derecho procesal en su conjunto. El célebre procesalista italiano se hacía las siguientes preguntas: "¿Nuestros sistemas teóricos son en verdad útiles a la justicia? ¿Nuestro refinado conceptualismo sirve en realidad para lograr que las sentencias de los jueces sean más justas? ¿Y el proceso, que debería ser estudiado para hacer de él un instrumento adecuado a las exigencias de la sociedad, es en verdad el mecanismo de precisión, hecho de elegancias lógicas, con las que teorizamos en nuestros tratados?"

En esa ocasión, Calamandrei reiteró el propósito, expresado al término del Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil celebrado en Florencia, en 1950, "de continuar con renovado fervor nuestro estudio, pero no para favorecer el estilo arquitectónico de las abstractas construcciones sistemáticas, sino para servir concretamente a la justicia, para servir a los hombres, que tienen sed de justicia".

Calamandrei señalaba una de las grandes limitaciones de la doctrina procesal civil: su excesivo acento en los conceptos, los principios y las normas procesales; y, en contrapartida, su descuido acerca de los órganos y las personas encargados de aplicar tales principios y normas. En la segunda mitad del siglo XX hemos verificado el desarrollo de importantes estudios respecto a la administración de justicia, los métodos de preparación, selección, designación y promoción de los juzgadores, la independencia judicial, la responsabilidad de los juzgadores, etcétera.

Con toda razón, Denti ha destacado la necesidad de estrechar el vínculo

entre el estudio del proceso y el estudio de la organización judicial, pues es indudable que las formas de tutela procesal reciben su pleno significado por el modo en que se ejerce en realidad la función jurisdiccional.

DERECHO COMPARADO

Otra de las tendencias que prevalecen entre los cultivadores del derecho procesal civil en la segunda mitad del siglo xx, es la utilización, cada vez más difundida, de los métodos de análisis del derecho comparado. No es que estos métodos hayan estado ausentes en la doctrina anterior, sino que el papel marginal que se les asignó entonces ha cambiado en lo sustancial, pues ahora el derecho comparado ocupa una parte fundamental en los estudios acerca del proceso civil.

Denti ha señalado con precisión que los fines que puede perseguir el análisis del derecho comparado pueden reducirse a los siguientes: i) la comparación como instrumento de *política del derecho*; ii) la comparación como investigación de *historia del derecho*, y iii) la comparación como *análisis estructural del derecho*.

Sin pretender formular un inventario acerca de las numerosas obras que estos temas y con estos fines se han publicado, podemos hacer un breve repaso de algunas de ellas o de algunos temas que confirman el desarrollo de esta tendencia.

Respecto a los trabajos que utilizan la comparación como análisis estructural del derecho, debemos mencionar el excelente ensayo de Vittorio Denti acerca de la *Evolución del derecho probatorio en los procesos civiles contemporáneos*, en el que el análisis comparativo no se limita a los datos normativos, sino que considera también las condiciones culturales, sociales y políticas en que se desarrolla cada uno de los sistemas procesales.

También debemos citar los libros de Mauro Cappelletti, *El proceso civil en el derecho comparado; las grandes tendencias evolutivas*, y de Walther Habscheid, *Introducción al derecho procesal civil comparado*. Acerca del análisis comparativo de los ordenamientos procesales civiles latinoamericanos, es preciso mencionar la obra de Enrique Vescovi, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*.

Es mayor el número de obras que utilizan la comparación como instrumento de política del derecho, es decir, como medio para apoyar propuestas de reforma al ordenamiento jurídico. Basta citar algunos de los temas más recurrentes, varios de los cuales ya hemos señalado: las garantías constitucionales del proceso civil, los órganos jurisdiccionales, los sistemas de asistencia jurídica, la tutela de los intereses difusos, los métodos opcionales

de solución de conflictos y, en general, los problemas del acceso a la justicia. Estos y otros temas han sido abordados en nuestro país, con gran rigor, por Héctor Fix-Zamudio.

El análisis comparativo del proceso civil, sobre todo cuando se le emplea como instrumento de política del derecho, contribuye a la elaboración de proyectos legislativos para países que, como los iberoamericanos, tienen una tradición cultural común. En este sentido, debemos señalar los esfuerzos que han desembocado en el Anteproyecto de Código Tipo de Proceso Civil para Iberoamérica, en cuya elaboración ha sido fundamental la labor de los procesalistas uruguayos Enrique Véscovi y Adolfo Gelsi Bidart.

Estas son algunas de las tendencias que se advierten en la evolución del derecho procesal civil. Cada una de ellas tiene sus características y su dinámica propias. Pero todas responden a la necesidad de que el proceso civil sea un sistema justo, sencillo, rápido y eficaz de debate y solución de litigios; un método idóneo para que las partes expongan sus pretensiones y excepciones, aporten sus pruebas y expresen sus alegatos; un sistema mediante decisiones en las que se puedan conjugar los requerimientos legales de la motivación y la fundamentación, con los valores de la justicia; un método, en fin, apto para lograr la justicia por medio del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Calamandrei, Piero, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, EJEA, 1960.
- Cappelletti, Mauro, y Bryant Garth, *El acceso a la justicia*, trad. de Samuel Amaral, Buenos Aires, 1983.
- _____, *El proceso civil en el derecho comparado; las grandes tendencias evolutivas*, trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1973.
- Couture, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1978.
- Denti, Vittorio, *Un progetto per la giustizia civile*, Bolonia, Il Mulino, 1982.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, UNAM, 1974.
- _____, *Latinoamérica: constitución, proceso y derechos humanos*, México, UDUAL/ Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- Habscheid, Walther, *Introduzione al diritto processuale civile comparato*, Rimini, Maggioli Editore, 1985.
- Pellegrini Grinover, Ada, *Novas tendencias do direito processual*, Río de Janeiro, Forense Universitaria, 1990.
- Véscovi, Enrique, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, México, UNAM, 1978.